

**Navarro Floria, Juan G.**

*El derecho eclesiástico*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Navarro Floria, J. G. (2012). El derecho eclesiástico [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derecho-eclesiastico-navarro-floria.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

## EL DERECHO ECLESIAÍSTICO

JUAN G. NAVARRO FLORIA

Con motivo de la convocatoria hecha por la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Civil, a presentar sugerencias y propuestas de reforma, tuve ocasión de publicar un breve trabajo acerca de las normas propias del Derecho Eclesiástico contenidas en el Código Civil, analizando tanto las existentes en el Código de Vélez como las que podrían existir en uno nuevo<sup>1</sup>.

Sin repetir lo dicho entonces y remitiendo en lo pertinente a ese trabajo, se presentan aquí las normas efectivamente propuestas en el Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso. Un código como el proyectado naturalmente aloja normas propias del Derecho Eclesiástico. Algunas han sido proyectadas, y otras que podrían haberlo sido fueron excluidas.

La actualización en sí misma era necesaria por varias razones, entre ellas los grandes cambios habidos desde 1870 hasta nuestros días en el marco jurídico del campo religioso (comenzando por la eliminación del derecho de Patronato que reivindicaba la Constitución de 1853, y la constitucionalización del derecho a la libertad religiosa con el amplio alcance que hoy tiene); los desajustes entre el Código de Vélez y otras leyes posteriores; el enorme cambio de la realidad social con un pluralismo religioso inexistente en el siglo XIX, e incluso los cambios ocurridos dentro de las mismas confesiones religiosas, comenzando por la Iglesia Católica. Lo que cabe ahora, es ver el acierto o desacierto de las reformas proyectadas.

### 1. La Iglesia Católica en el Código Civil

El artículo 146 inciso c) del Proyecto de Código Civil y Comercial, reproduce la norma del actual artículo 33, considerando a “*la Iglesia Católica*” una “*persona jurídica pública*”.

Esa norma se complementa con el artículo 147, que dice: “*Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución*”.

Del juego de ambas resulta que la Iglesia Católica se rige por “*las leyes y ordenamientos de su constitución*”, que en el caso sería el Derecho Canónico, de modo coincidente con lo que ha interpretado la Corte Suprema en el caso “*Lastra*”<sup>2</sup>, y ha tenido diversas aplicaciones judiciales y administrativas.

1. NAVARRO FLORIA, Juan G., “Aporte para la actualización del Código Civil en materia de Derecho Eclesiástico”, *El Derecho*, diario del 9/2/12.

2. CS, “*Lastra*, Juan C/ Obispo de Venado Tuerto”, ED 145-495.

Ahora bien: la jurisprudencia<sup>3</sup> y la doctrina nacionales son unánimes en afirmar que bajo el rótulo “Iglesia Católica”, no hay una única persona jurídica (pública) sino muchas. La Iglesia Católica es una sola en su realidad eclesial, pero al mismo tiempo se organiza en múltiples personas jurídicas dotadas, cada una de ellas, de personalidad jurídica independiente según se regula en el Derecho Canónico: cada una de las diócesis y circunscripciones territoriales y personales equivalentes (prelaturas, eparquías, exarcados, obispado castrense...), cada una de las parroquias, la Conferencia Episcopal, los seminarios, los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (regidas por la ley federal 24.483), etcétera.

Por esa razón, sería posible (y acaso preferible) un mayor grado de detalle en el artículo 146 c), que podría redactarse así:

***Son personas jurídicas públicas: [...] c) la Iglesia Católica, sus diócesis, parroquias, institutos de vida consagrada y demás personas jurídicas de conformidad con el Derecho Canónico.***

Por otra parte, desaparece del Código la referencia a las “asociaciones religiosas”, como especie semejante pero no idéntica a las asociaciones civiles, entre las personas jurídicas privadas (aunque el artículo 168 prevé la “identidad religiosa” como posible determinante del objeto de una asociación). El Código vigente alude a ellas, incluso con una norma específica que determina que para ser aprobadas como personas jurídicas es necesaria “aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa” (artículo 45).

La forma jurídica “asociación religiosa” no ha merecido un desarrollo importante en la doctrina y la jurisprudencia, pero obedece a una realidad indudable, y que es la identidad propia de las instituciones religiosas, que justifica una organización propia y diferente de otro tipo de instituciones.

Por eso, sería deseable añadir al artículo 148 inciso b), la mención:

***Son personas jurídicas privadas: [...] b) las asociaciones civiles o religiosas.***

Vinculado con esto pero excediendo a la Iglesia Católica, se ha omitido la previsión de la personalidad jurídica de las restantes confesiones religiosas. Hasta ahora, la casi totalidad de las iglesias y comunidades religiosas distintas de la Iglesia Católica, para poder existir jurídicamente e intervenir en el tráfico jurídico, acuden precisamente a la forma “asociación religiosa” (o “asociación civil”), beneficiándose de la amplitud de las escasas normas actualmente vigentes.

Hay una asignatura pendiente en la Argentina, que consiste en el dictado de una legislación específica referida a las instituciones religiosas<sup>4</sup>. Tal legislación aún no existe, y tampoco es pertinente incluirla en el Código Civil porque, entre otras razones, debería incluir la creación de organismos administrativos. Pero sí es posible que, del mismo modo que el Código menciona a varios tipos de personas jurídicas que son regulados en leyes especiales (mutuales, cooperativas, sociedades) lo haga con este tipo de personas jurídicas (que hoy existen, aunque carezcan de marco legal apropiado)

Esa mención debería incluirse en el artículo 148, en forma similar a los incisos e), f) y h) que se limitan a mencionar el tipo de persona jurídica, remitiendo a la ley especial. En tal caso, bastaría con agregar al Artículo 148:

***Son personas jurídicas privadas: [...] i) las iglesias y comunidades religiosas.***

Este punto es especialmente importante y sensible para las iglesias minoritarias, que desde hace años viene reclamando un reconocimiento específico.

3. CS, 22-10-91, “Lastra c/Obispado de Venado Tuerto”, ED 145-495; También, Cfr. CNCiv, sala C, 8/10/92, “Cloro c. Arzobispado de Buenos Aires”, LL 1993-B-220; CCiv. 2a., JA, 1942-III-911, 7/7/1942; SC Tucumán, 2/8/37; LL, 7-1135; CFed. San Martín, sala II, julio 6. 1993.- “ANSES c/Parroquia Niño Jesús de Praga s/ ejecución fiscal”; entre muchos otros.

4. En los últimos años se han dictado leyes en esta materia en Colombia (ley 131 de mayo de 1994), Chile (ley 19.638 de septiembre de 1999), Perú (ley 29.635 de diciembre de 2010) y se tramitan proyectos en varios países de la región. Sobre algunos de los fallidos proyectos tramitados en la Argentina para esta regulación, remito en honor de la brevedad a NAVARRO FLORIA, Juan G., “Las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en el derecho argentino”, ED 151-897; id. “El nuevo proyecto de ley de cultos o de libertad religiosa”, EDLA 1997-A-1421; id., “Un nuevo proyecto de ley de libertad religiosa”, EDLA 2001-B-1003; y abundante material disponible en [www.calir.org](http://www.calir.org).

## 2. Bienes de la Iglesia

En el anteproyecto de Código desaparece la categoría específica de “bienes de la Iglesia”, actualmente contenida en el artículo 2345 del Código vigente, lo mismo que el bienes de las “iglesias disidentes” a los que se refiere el artículo 2346.

En cambio, el anteproyecto incluye una novedad positiva, que es la exclusión de la garantía común a los acreedores que está constituida por el patrimonio de cualquier persona, a los bienes destinados al culto. Esto los convierte en inembargables e inejecutables.

Sin embargo, la redacción dada a la norma no es feliz. Dice el Artículo 744 proyectado: “*Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior: [...] d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado*”;

El concepto de “bienes afectados a la religión” no es claro. Y el concepto de “religión reconocida por el Estado” es impreciso, porque el Estado no “reconoce religiones”, ni debería hacerlo, habida cuenta del principio de libertad religiosa que debe presidir estas cuestiones.

Una redacción más precisa (aunque eventualmente más restrictiva en cuanto al objeto), podría ser:

**ARTÍCULO 744.- Bienes excluidos de la garantía común.** *Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior:*

*[...] d) Los templos y lugares de culto y sus dependencias, las casas religiosas, y los objetos sagrados o destinados al culto;*

Una tal redacción no abarca a la totalidad del patrimonio eclesiástico o religioso, sino únicamente a los que están específicamente destinados a una función religiosa. Lo son sin duda alguna los templos, y los objetos o elementos que cada comunidad religiosa define como “sagrados”, o destinados al culto. Y junto con ellos las casas o residencias religiosas (conventos, por ejemplo).

Naturalmente, no estamos en presencia de un privilegio para una confesión religiosa determinada, sino a todas las iglesias y comunidades. La tradicional jurisprudencia que reconocía la inembargabilidad de los bienes de la Iglesia Católica, hace tiempo se ha extendido ya a otras confesiones, y es lo que el Proyecto de Código recoge.

## 3. Otras cuestiones de Derecho Eclesiástico

Existen en el Proyecto otras modificaciones respecto de la legislación vigente, referidas o vinculadas a los temas religiosos, que se pueden señalar muy brevemente:

a) Bendición del matrimonio: desaparece la posibilidad de hacer bendecir el matrimonio (civil) por los ministros de culto, presente en el actual artículo 188. Más allá de que ese mínimo y modesto reconocimiento del significado religioso que tiene el matrimonio es valioso, lo cierto es que no ha tenido que se conozca una aplicación frecuente en la práctica. Por otra parte, teniendo en cuenta lo desfigurado que queda el matrimonio en el Código y su enorme alejamiento de lo que la gran mayoría de las iglesias y comunidades religiosas entienden por tal, la eliminación de la norma parece razonable.

Excede el alcance de estas líneas el análisis de la eventual conveniencia de prever un reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados bajo forma religiosa (católicos o no), aunque no puede dejar de notarse que su exclusión implica una toma de posición contraria a la libertad religiosa que debería imperar también en esta materia.

b) Incapacidad sucesoria: se conserva, aunque con una redacción modificada y poco feliz, la incapacidad sucesoria del confesor en la última enfermedad (los actuales artículos 3439 y 3440 del Código, referidos respectivamente al confesor católico, y al “ministro protestante”). La actual diver-

sidad religiosa de nuestra sociedad, justifica la aplicación del concepto a los ministros de todas las confesiones. Ello en el caso, por supuesto, que se juzgue apropiado mantener la incapacidad.

Dice el artículo 2482 proyectado: “**Personas que no pueden suceder. No pueden suceder por testamento: [...]** c) los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores de sectas que hayan asistido al causante en su última enfermedad.

La referencia a “conductores de sectas” es inapropiada, porque el concepto de “secta” no existe en el derecho argentino, y en general en el derecho comparado. El término tiene una connotación indudablemente negativa y peyorativa. Bastaría por lo tanto con mencionar a “los ministros de cualquier culto”.

c) Exequias: la novedosa (y apropiada) previsión legal acerca de las exequias (artículo 61 proyectado) omite sin embargo la referencia a las creencias o principios religiosos del difunto, a las que aludía el antecedente inmediato (proyecto de 1998). Sería oportuno mantener esa referencia. Bastaría con agregar al proyectado artículo 61 “y sean conformes a sus creencias o principios religiosos”

d) Deberes y derechos de los progenitores: entre los enunciados en el artículo 646, que se refiere a los deberes y derechos de los padres respecto de los hijos, no se menciona la orientación religiosa ni la formación de la conciencia, aunque sí el derecho/deber de “educar” al hijo y “prestar orientación”.

Se podría agregar al Artículo 646 inciso d), “y la formación de su conciencia”.

En el mismo orden de ideas, cuando el artículo 655 prevé la formulación de planes de parentalidad (acuerdos entre los padres respecto de los hijos), se podría agregar un inciso: “e) estilo y orientación religiosa de la educación”.

En materia de ejercicio de la ahora llamada “responsabilidad parental”, se mantiene la exigencia de acuerdo entre ambos progenitores para autorizar el ingreso del hijo menor en “comunidades religiosas” (artículo 645 inciso a), lo que es correcto. También subsiste, como causal de extinción de la responsabilidad parental, la “profesión del progenitor en instituto monástico”, situación sobre la que he escrito en otra oportunidad<sup>5</sup>.

e) Limitaciones a la capacidad civil: el Proyecto de Código Civil y Comercial, elimina una serie de limitaciones a la capacidad civil de las personas por razones religiosas, presentes en los códigos vigentes. La más importante es la incapacidad para contratar que afecta a “los religiosos profesos de uno y otro sexo” según el artículo 1160 del Código Civil vigente, lo mismo que las incapacidades específicas para ser testigos en instrumentos públicos (artículo 990) o para ejercer la tutela (artículo 398 inciso 16) y, por ende, la curatela; pero también la incapacidad para ser fiador de los clérigos (artículo 2011). Y en el vigente Código de Comercio, la prohibición para el ejercicio del comercio impuesta a las corporaciones religiosas y a los “clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical” (artículo 22).

Su mantenimiento no se justifica.

f) Otras previsiones referidas a los ministros de culto: El Código proyectado elimina el concepto de domicilio de los “funcionarios públicos eclesiásticos” (artículo 90 inciso 1 del vigente Código Civil), con razón, porque en el régimen de separación entre Iglesia y Estado y superada la época del patronato, los eclesiásticos no son funcionarios públicos. También, al desaparecer los “testamentos militares”, se eliminan las previsiones referidas a los capellanes, como otorgantes o como autorizantes de tales testamentos (artículos 3672 y 3673), cuya subsistencia no se justificaba.

5. NAVARRO FLORIA, Juan G., “Algunas observaciones a la nueva ley de mayoría de edad”, *Doctrina Judicial*, año XXVI, n° 10, 10/3/10, p.607.

g) Condiciones prohibidas en defensa de la libertad religiosa: Según el artículo 344 del Proyecto, “*Se tienen por no escritas las condiciones que afecten de modo grave la libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil*”. Es una norma plausible, en tanto identifica la libertad religiosa como un bien jurídico digno de la mayor protección y, por tanto, que no debe estar en su ejercicio sujeta a condicionamientos.